

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-308/2010 Y ACUMULADO SUP-JRC-309/2010.

**ACTORES:** COALICIÓN “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO” Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**”, así como por el **Partido Revolucionario Institucional**, a fin de impugnar la resolución emitida el quince de septiembre de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad identificado bajo el expediente **RIN/GOB/X/19/2010** por medio del cual se impugnó el cómputo distrital que se realizó en el X Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca respecto de la elección de Gobernador del Estado; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por los enjuiciantes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los juicios al rubro indicados, se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Jornada Electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se celebró la jornada electoral a fin de renovar diversos cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, entre otros, el de Gobernador.

**2. Cómputo distrital.** El siete de julio siguiente, se realizaron los cómputos distritales de la elección de Gobernador, entre otros, en el X Consejo Distrital con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, los cuales son al tenor siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,279	Diez mil doscientos setenta y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,295	Quince mil doscientos noventa y cinco.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,958	Cinco mil novecientos cincuenta y ocho
 GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	752	Setecientos cincuenta y dos

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA	
	NÚMERO	LETRA
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO		
 DEL TRABAJO	944	Novecientos cuarenta y cuatro
 CONVERGENCIA	577	Quinientos setenta y siete.
 UNIDAD POPULAR	495	Cuatrocientos noventa y cinco
 NUEVA ALIANZA	324	Trescientos veinticuatro
No registrados	8	Ocho
Votos Nulos	1,538	Mil quinientos treinta y ocho
Votación Emitida	36,170	Treinta y seis mil ciento setenta.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.	VOTACIÓN OBTENIDA CON NÚMERO	VOTACIÓN OBTENIDA CON LETRA
 COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO".	17,758	Diecisiete mil setecientos cincuenta y ocho.
 COALICIÓN "UNIDOS POR LA TRANSFORMACION DE OAXACA".	16,047	Dieciséis mil cuarenta y siete.
 "UNIDAD POPULAR"	495	Cuatrocientos noventa y cinco.
	324	Trescientos veinticuatro

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.	VOTACIÓN OBTENIDA CON NÚMERO	VOTACIÓN OBTENIDA CON LETRA
 "NUEVA ALIANZA"		

**3. Recurso de Inconformidad.** El trece de julio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, presentó recurso de inconformidad en contra del cómputo distrital que se realizó en el mencionado Consejo Distrital, respecto de la elección de Gobernador. Dicho medio de impugnación se registró con el número de expediente **RIN/GOB/X/19/2010**.

**4. Escrito de Tercero Interesado.** El quince de julio del presente año, el representante de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", presentó ante el Consejo estatal, escrito mediante el cual argumentó, entre otras cosas, que el Partido Revolucionario Institucional carecía de legitimación y personería para hacer valer dicho medio de impugnación, así como que los escritos de protesta no se habían presentando en el momento procesal oportuno.

**5. Sentencia impugnada.** El quince de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió el recurso de inconformidad con el número **RIN/GOB/X/19/2010**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad en los términos del Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** La legitimidad del Partido Revolucionario Institucional, como promovente en el presente medio, así como del Partido Convergencia en su carácter de tercero interesado, quedó acreditada; así también la personalidad de Rogelio Rojas Medina y Víctor Hugo Alejo Torres, quienes se ostentaron como representantes propietario del Partido Convergencia, ante el X Consejo Distrital Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respectivamente; así como el último de los mencionados, como el representante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" en términos del Considerando Segundo de este fallo.

**TERCERO.** El trámite dado al presente recurso de inconformidad fue el correcto.

**CUARTO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido político recurrente, en relación a la causal de nulidad prevista en el inciso c), sección 1 del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en términos del Considerando Cuarto de este fallo.

**QUINTO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el inconforme, con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso c) sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto a la votación recibida en las casillas 166 Básica, 711 Básica, 1249 Contigua 1, 1250 Contigua 1 y 1732 Extraordinaria 1, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

**SEXTO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido político recurrente, con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso k), sección 1, del precepto 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el X Consejo Distrital Electoral, con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, para quedar en los términos precisados en el Considerando Sexto del presente fallo, cómputo que sustituye para todos los efectos al cómputo realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

**OCTAVO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral.** El veinte de septiembre de dos mil diez, el representante propietario de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el X Consejo Distrital Electoral, con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.

**III. Recepción de los juicios constitucionales.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE/SGA/2061/2010 signado por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual remitió las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral, los respectivos informes circunstanciados y la demás documentación que consideró necesaria para la resolución de los asuntos.

**IV. Integración, registro y turno a Ponencia.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la ponencia a su cargo, los expedientes de ambos juicios de revisión constitucional electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante los oficios TEPJF-SGA-3869/10 y TEPJF-SGA-3870/10, ambos del veinticuatro de septiembre de dos mil diez, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y, agotada su instrucción, las declaró cerradas, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia;

**VI. Proyecto de Sentencia.** En sesión pública de nueve de noviembre dos mil diez, la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa sometió a consideración de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior, correspondió al Magistrado Pedro Esteban Penagos López elaborar el engrose respectivo, y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se tratan de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos, uno por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y el otro por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca recaída al recurso de inconformidad RIN/GOB/X/19/2010, por medio de la cual se modificó el cómputo distrital que se realizó en el X Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, respecto de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa.

**SEGUNDO. Acumulación.** En virtud de que en los expedientes registrados con las claves SUP-JRC-308/2010 y SUP-JRC-309/2010 existe conexidad, pues fueron promovidos contra la misma sentencia, emitida el quince de septiembre del dos mil diez, así como por la misma autoridad responsable, que es el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracciones VII y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-309/2010 al SUP-JRC-308/2010, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente SUP-JRC-309/2010.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** La coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en su escrito de tercero interesado, aduce que el juicio constitucional promovido por el Partido Revolucionario Institucional es improcedente por falta de legitimación del impugnante, por falta de interés jurídico y por la frivolidad de ese medio impugnativo.

La primera causa de improcedencia debe desestimarse, porque la **legitimación** para promover este juicio se encuentra satisfecha, mientras la requerida para hacer valer el medio de impugnación local constituye uno de los motivos de inconformidad formulados en la demanda de la coalición que, por tanto deberá ser analizado en el fondo.

Por cuanto al **interés jurídico**, la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" expresa que se actualiza la causa de improcedencia consistente en falta de interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional, ya que desde el punto de vista de la coalición, la sentencia impugnada no afecta la esfera jurídica del citado partido político.

Son infundados los argumentos de la tercera interesada.

Este órgano jurisdiccional ha desarrollado los elementos que integran el interés jurídico para promover los medios de impugnación, tal como se puede apreciar en la jurisprudencia S3ELJ07/2002, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

jurisprudencia, a páginas 152 y 153, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En esa jurisprudencia básicamente se requiere como elementos de dicho interés: infracción a algún derecho sustancial; necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional; que esa intervención sea útil para lograr la reparación de la conculcación.

En el caso se actualizan esos elementos, con lo que se evidencia el interés jurídico del Partido Revolucionario para impugnar la sentencia reclamada.

En efecto, en esta instancia constitucional, el actor se duele fundamentalmente de que el tribunal responsable no valoró los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda de inconformidad, pues de haberlo realizado, hubiera resuelto declarar la nulidad de la votación recibida en varias casillas, como se solicitó en el medio de impugnación local.

Así, a criterio del Partido Revolucionario Institucional, el tribunal responsable no anuló votación de manera indebida, y ante la situación de que en el ámbito local, no existe medio de impugnación en contra de la sentencia ahora reclamada, es evidente a ese partido político sólo le queda acudir a esta instancia constitucional, que de conformidad con los artículos 86, párrafo 1 y 93, párrafo 1, inciso b), es apta para modificarla

o revocarla y así, en su caso, lograr la reparación de las conculcaciones correspondientes.

Por todo ello es claro, que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional.

Con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, las afirmaciones relativas a legitimidad serán analizadas en el considerando siguiente de esta ejecutoria.

Tocante a la frivolidad de la demanda, toda vez que se hace consistir esencialmente en que el Partido Revolucionario Institucional se limitó a reiterar en este juicio los argumentos formulados en el recurso de inconformidad, es claro que esa cuestión sólo podrá dilucidarse cuando se lleve a cabo el análisis de tales motivos de agravio, lo que es propio del estudio de fondo y no de la procedencia del juicio.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo, cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objeto que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso particular, la lectura de la demanda del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional evidencia

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

que el actor señala hechos y agravios específicos, sobre la legalidad de la resolución reclamada; de ahí, que tal medio de impugnación no carece de sustancia o trascendencia y, en todo caso, su eficacia sólo podrá valorarse, al abordar el fondo del asunto.

Por tanto, debe desestimarse también esta causa de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, toda vez que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna de las causas de improcedencia invocadas, lo procedente es realizar el estudio de los restantes requisitos esenciales de la demanda y los especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**CUARTO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-308/2010 y SUP-JRC-309/2010.**

Los medios de impugnación a estudio, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a. Oportunidad.** Los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General aplicable, ya que la

resolución reclamada se emitió el quince de septiembre de dos mil diez, siendo notificada a los actores el dieciséis siguiente, mientras que las respectivas demandas se presentaron el veinte de septiembre del mismo año, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

**b. Requisitos de las demandas.** Los juicios en estudio se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación.** La demanda del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-308/2010** fue promovida por parte legítima, pues conforme con lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la invocada Ley General, así como en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49 a 50, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, la que

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

promueve es precisamente la coalición denominada “**Unidos por la Paz y el Progreso**”.

Por otra parte, con relación al cumplimiento de este requisito por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, lo conducente se determinará al examinar el fondo de los presentes asuntos, pues precisamente uno de los agravios hechos valer por la coalición actora, estriba en que la responsable indebidamente le reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional, para impugnar el computo distrital de la elección de Gobernador que fue realizado por el X Consejo Distrital con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Luego, como tal aspecto forma parte de los agravios de uno de los inconformes, dicho tema será motivo de pronunciamiento, pero en el estudio de fondo de los presentes asuntos.

**d. Personería.** En los casos se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio identificado bajo el expediente **SUP-JRC-308/2010** fue promovido por la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**”, a través de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, quien ostenta, además la representación de la referida coalición, en términos de la clausula DÉCIMA del respectivo convenio de coalición.

En lo que toca al Partido Revolucionario Institucional, debe tenerse por satisfecho el requisito, toda vez que dicho aspecto forma parte del fondo del asunto que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional.

**e. Definitividad y firmeza.** La resolución combatida constituyen un acto definitivo y firme, al no preverse en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, medio de impugnación alguno por virtud del cual puedan ser revocadas, nulificadas o modificadas, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local y satisfecho el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia intitulada: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**", identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve y ochenta, de la Compilación Oficial intitulada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia".

**f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

satisfecho en ambos casos, ya que los promoventes alegan que la resolución reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en los casos, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

**g. Violación determinante.** Dicho requisito se colma en la especie.

Los asuntos aquí acumulados se relacionan con uno de los veinticinco cómputos distritales de la elección de Gobernador

del Estado de Oaxaca, pero debe tenerse presente que la determinancia no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales, sino de la elección de Gobernador.

Esto, porque al llevar a cabo el cómputo general de dicha elección, de conformidad con el artículo 257 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto electoral local se limitará a anotar el resultado de los cómputos distritales y realizar la sumatoria correspondiente, por lo que cualquier irregularidad que tenga lugar en un cómputo distrital no podrá reclamarse como irregularidad del cómputo general.

Por tanto, la única posibilidad de depurar el resultado de la votación y evitar que votación irregular trascienda al resultado de la elección es mediante la impugnación del cómputo distrital, de modo que las violaciones del cómputo distrital trasciendan al resultado del cómputo general; de ahí que resulte determinante cualitativamente para el resultado de la misma.

Asimismo, en el caso no se trata de cualquier irregularidad, incluso atendiendo al aspecto cuantitativo, pues se pretende el recuento total de todas las casillas del distrito y se pretende la nulidad de la votación recibida en cincuenta y ocho (58) de las casillas instaladas en el mismo; de ahí, que de acoger su pretensión, se podría modificar el cómputo distrital que hizo el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local X, con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, y, en consecuencia, modificar el cómputo general de la aludida elección de Gobernador, pues no puede prejuzgarse en este análisis preliminar sobre si las pretensiones mencionadas podrán ser acogidas y tampoco sobre si su resultado implicará un cambio de ganador, pero la sola posibilidad de un recuento total pone en duda todo el resultado del cómputo distrital, lo que evidentemente resulta determinante.

El aspecto determinante de estos medios de impugnación se satisface, en virtud de que la coalición actora, como ya se dijo, también cuestiona la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, en razón de que ese instituto político se sujetó a participar coaligado con diversa fuerza política, agravio que, de resultar fundado, podría dar lugar a revocar la resolución impugnada y, eventualmente a decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente del medio de impugnación primigenio, aspecto que resultaría determinante para el resultado de la elección, toda vez que con ello se establecería en definitiva el resultado del cómputo distrital respectivo que debe ser tomado en consideración para el cómputo final de dicha elección.

En mérito de lo anterior, es claro que, de ser fundados los agravios de uno y otro de los actores, podrían repercutir en el cómputo definitivo de dicha elección, lo que evidentemente sería determinante para el resultado final de la elección, o

incluso ser causa de nulidad de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67, apartado I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.

**h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que la fecha para la toma de posesión del cargo de Gobernador en el Estado de Oaxaca, será el próximo primero de diciembre del presente año, en términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que existe el lapso suficiente para reparar las violaciones reclamadas, de resultar aquéllas fundadas.

En consecuencia, en razón de que se cumplieron los requisitos esenciales así como los especiales de procedibilidad del presente juicio y, toda vez de que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable que deba invocar de oficio, lo conducente es, previa transcripción de la parte considerativa de la sentencia impugnada y de los agravios alegados por las partes, realizar el estudio del fondo del presente asunto.

**QUINTO. Estricto Derecho.** Es importante resaltar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada ley.

También se debe subrayar que, si bien para la expresión de agravios, se ha admitido que éstos se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben contener con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

**SEXTO. Metodología.** A efecto de resolver las controversias planteadas en los juicios de revisión constitucional radicados en los expedientes **SUP-JRC-308/2010** y **SUP-JRC-309/2010**, este órgano jurisdiccional, por cuestión de método analizará, en primer lugar, los agravios de la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” en los que refiere, en esencia, que el recurso de inconformidad presentado por el **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de Rogelio Rojas Medina debió declararse improcedente, en atención a que, en concepto de la mencionada coalición: **A.** Ese instituto político carecía de legitimación y personería para interponer dicho medio impugnativo, y **B.** Porque no se satisfizo el requisito consistente en presentar el escrito de protesta.

Ahora bien, para el supuesto de que sean desestimados los motivos de inconformidad antes señalados, esta Sala Superior procederá al estudio de los agravios expuestos por el **Partido Revolucionario Institucional**, en razón de que se encuentran encaminados a controvertir las consideraciones vertidas en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con relación a un supuesto incumplimiento del principio de exhaustividad, porque ese tribunal local no valoró los argumentos que se hicieron valer en su demanda del recurso de inconformidad.

Hecho lo anterior y de ser el caso, se analizarán los planteamientos de la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” tendentes a controvertir las consideraciones del

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

fondo del asunto que emitió la autoridad responsable, respecto de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los agravios aducidos, se examinan en los términos siguientes:

**I. Procedibilidad del recurso de inconformidad**

**A) Falta de legitimación y personería.**

Dada su estrecha vinculación los aspectos mencionados al rubro se examinarán de modo conjunto, pues el primer tema de agravio la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” lo hace consistir en que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al **Partido Revolucionario Institucional** y personería a su representante para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, realizado por el X Consejo Distrital Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “**Por la Transformación de Oaxaca**”, la que en todo caso, estima el impugnante, detenta la legitimación y sus representantes la personería, para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A juicio de esta Sala Superior el agravio expuesto resulta **infundado** porque la Coalición actora parte de dos premisas

que, como se explicará, son incorrectas, la primera, consistente en que Rogelio Rojas Medina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en el distrito electoral local X, con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, presentó, exclusivamente en representación de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, el recurso de inconformidad local; y la segunda, de que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, no está legitimado, en lo individual, para promover los medios de impugnación previstos por la normativa electoral local.

Así es, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Era infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios local, porque si bien es cierto que el promovente carece de personería para representar a la Coalición, también lo es que sí tiene personería para promover como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

- Los artículos 25, base B, de la Constitución del Estado de Oaxaca, 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código Electoral del Estado de Oaxaca, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar en el procedimiento electoral local en forma individual o en coalición, por lo que los partidos políticos están legitimados

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

para interponer medios de impugnación para controvertir actos ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no obstante que formen parte de una coalición, por lo cual, en el particular, se debe estar a las reglas de personería previstas en el artículo 12, de la Ley de medios de impugnación local.

- Toda vez que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, es evidente que el acto originalmente impugnado puede afectar tanto a la coalición como al partido político en lo individual, razón por la cual el instituto político puede promover recurso de inconformidad, en forma individual.

- La personería de Rogelio Rojas Medina, quien promovió el recuso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrito Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local X, con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, está acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución de representante propietario, además que la autoridad primigeniamente responsable reconoció ese carácter.

De lo anterior se advierte que no es objeto de controversia en este juicio de revisión constitucional electoral determinar si Rogelio Rojas Medina tenía o no personería para representar a la coalición denominada por la "Por la Transformación de Oaxaca", toda vez que la responsable en el recurso de

inconformidad local dio la razón a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, cuando compareció en su carácter de tercero interesada, en el sentido de que la persona antes mencionada no tenía personería para representar a la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”.

Sin embargo, para analizar la personería de Rogelio Rojas Medina la responsable consideró que también promovía en representación del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual tuvo como actor en ese medio de defensa local al citado instituto político, y no así, a la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, determinación, que se considera ajustada a Derecho.

En efecto, la determinación adoptada por el Tribunal responsable fue conforme a Derecho, porque del escrito de demanda del recurso de inconformidad que motivó la sentencia ahora impugnada se advierte que Rogelio Rojas Medina, promovió el citado medio de impugnación local no sólo en su carácter de representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino que también lo hizo en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local X Consejo Distrital Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Para mayor claridad se considera pertinente reproducir, en su parte conducente, la demanda del citado recurso de inconformidad, que es del tenor siguiente:

[...]

*Rogelio Rojas Medina, en mi carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital Electoral que señalo como órgano del Instituto Electoral de Oaxaca responsable y autorizado para promover en la presente causas (sic) por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, ante usted, con el respecto que me merece su investidura, comparezco para exponer:*

*Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 55, parágrafo 1, inciso a), en la especie de coaliciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca (en lo sucesivo ley de la materia), **lo promuevo con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional** y legitimado por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca en el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que señalo como responsable y cuya personalidad tengo acreditada ante el mismo.*

[...]

(Lo resaltado es de esta sentencia).

De lo antes trasunto se advierte que Rogelio Rojas Medina, promovió el recurso de inconformidad local no sólo como representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino también como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local X Consejo Distrital Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

En ese sentido, si bien indebidamente Rogelio Rojas Medina en el escrito de demanda del recurso de inconformidad expresó que estaba “legitimado” por la coalición denominada “Por la

Transformación de Oaxaca”, lo cierto es que al haber promovido el citado medio de impugnación en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo Distrital, tal circunstancia era suficiente para analizar su personería conforme a la normativa que regula a los partidos políticos y no a las coaliciones, ya que a juicio de esta Sala Superior, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional tenía legitimación para promover el recurso primigenio.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 50 y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén que el recurso de inconformidad local, puede ser promovido por **“[l]os partidos políticos o coaliciones”**, por conducto de sus representantes. Además, se debe tener en cuenta que la legitimación originaria para promover el recurso de inconformidad en el Estado de Oaxaca, le correspondía a los partidos políticos.

Así, de una interpretación histórica de la normativa electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, publicado en el “Periódico Oficial del Estado” el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, con reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el uno y nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el “LIBRO SÉPTIMO”, “TÍTULO TERCERO”, “CAPÍTULO

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

PRIMERO” intitulado “De los Recursos y su Interposición” en los artículos 262 y 263, se preveía textualmente:

**Artículo 262.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, **los partidos políticos podrán interponer los siguientes recursos:**

a) Recurso de revisión: para objetar los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;

b) Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, y

c) **Recurso de inconformidad**, para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, o nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de este Código.

**Artículo 263.-** 1. **La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.**

2. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos;

a) Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales correspondientes. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento que conste su designación de conformidad con los estatutos respectivos;

c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan en los términos del artículo 276 de este Código.

Ahora bien, cabe destacar que con la reforma en materia electoral, constitucional federal de noviembre de dos mil siete, así como constitucional y legal local de dos mil ocho, el

legislador del Estado de Oaxaca, modificó la legislación procesal electoral.

En efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el “Periódico Oficial del Estado” el ocho de noviembre de dos mil ocho, el legislador de ese Estado, legitimó a las coaliciones, sin dejar de reconocer legitimación procesal a los partidos políticos, a fin de que pudieran interponer el recurso de inconformidad.

Lo anterior, es acorde con la interpretación jurisprudencial, que esta Sala Superior hizo respecto del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se reconoció legitimación a las coaliciones para que promovieran el aludido juicio, el referido criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas cuarenta y nueve a cincuenta, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

De ahí que, el legislador del Estado de Oaxaca, tomando en consideración el criterio previsto en la aludida tesis de jurisprudencia, de forma acertada incluyó entre los sujetos legitimados para promover el recurso de inconformidad a las coaliciones, sin que de esa inclusión, o de cualquier norma de la legislación electoral local se advierta que la coalición sustituya o excluya al partido político para efectos de la interposición de los medios de impugnación, en específico el citado recurso de inconformidad.

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior ya ha establecido que cuando los partidos políticos deciden participar en coaliciones, no desaparecen como instituto político, de modo que durante un proceso electoral los partidos políticos que opten por la modalidad de participar bajo la figura de una coalición, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y adquieren el de integrantes de la coalición.

Por tanto, no puede desconocerse a los partidos políticos su derecho a impugnar, mediante el recurso de inconformidad, los actos que considere lo afectan como partido político, pues la ley así lo faculta, de modo que la posibilidad de que las coaliciones también puedan hacer valer dicho recurso, debe verse como una hipótesis que el legislador previó a fin de que tanto los partidos políticos como las coaliciones tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia y no como una limitación al mismo.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 73, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que los partidos políticos coaligados conservan su representación ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado.

En efecto, de conformidad con la legislación electoral local los partidos políticos o las coaliciones están legitimados para promover el recurso de inconformidad. Así, los partidos políticos que integran una coalición, a fin de participar en un procedimiento electoral, conforman una unión temporal cuya finalidad es postular uno o varios candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, no es conforme a Derecho considerar que, cuando un partido político forme parte de una coalición, está impedido para ejercer acciones jurisdiccionales, cuando considere que se le afecta, indebidamente, algún derecho subjetivo, ya sea individualmente o bien formando parte de una

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

coalición, debido a que no existe en la legislación electoral local, alguna norma que restrinja al partido político que ha participado en coalición, para ejercer su derecho de acción, controvertir los resultados electorales o bien que haga exclusivo ese derecho de las coaliciones.

Máxime que, como se ha razonado, al formar parte un partido político de una coalición no se crea un sujeto de Derecho independiente que sustituya a los partidos políticos, sino que es una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, y para el caso de que exista una afectación a la coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de la coalición o de sus integrantes en lo individual en base a la afectación que se resienta.

No obsta que en el artículo 75, apartado 1, inciso g), del mismo código se prevea como requisito del convenio de coalición el relativo a la identificación de quién ostentará la representación legal de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y que en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, se disponga que en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, porque con ambas disposiciones lo que se establece es la forma de acreditar la personería de quien podrá interponer medios de impugnación en nombre de la coalición, pero no que los partidos políticos coaligados sean privados de su derecho de acción para el caso de que, a pesar de estar

coaligados, se presenten actos cuyas consecuencias incidan en la esfera jurídica del partido político.

Asimismo, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el dos de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-6/2009, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal, determinó que un partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos integrantes de una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

Por tanto, asumir la conclusión de la Coalición enjuiciante de que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación *ad causam* para incoar el recurso de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, entre otros cargos de elección popular, sería contrario a Derecho debido a lo que se ha expuesto, por lo cual esta Sala Superior considera que el aludido partido político sí tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

local identificado con la clave de expediente RIN/GOB/X/19/2010.

Por lo expuesto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que la actuación del Tribunal electoral local responsable es conforme a Derecho, al tener como actor en el medio de impugnación local al Partido Revolucionario Institucional y reconocer personería a Rogelio Rojas Medina como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local X Consejo Distrital Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad responsable llevara a cabo el estudio de personería de Rogelio Rojas Medina conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local, con base en la copia certificada del escrito recibido el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, por el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del mencionado Instituto Electoral, designa a la persona mencionada como representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral, del citado Instituto electoral, en el distrito electoral local X, con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, calidad jurídica, que fue reconocida por la autoridad primigeniamente responsable en el informe circunstanciado respectivo.

Derivado de lo anterior, al quedar establecido que el recurso de inconformidad se interpuso por quien contaba con legitimación y personería, y se trata de la misma persona que promueve el presente juicio, es claro que cumple con esos mismos requisitos para efecto del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada en el presente juicio.

#### **B) FALTA DEL ESCRITO DE PROTESTA.**

En el siguiente de sus agravios, la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” afirma que el recurso de inconformidad promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** resultaba improcedente, porque con relación a las casillas impugnadas no se presentó el escrito de protesta, que constituye un requisito de procedibilidad previsto en la ley procesal electoral de Oaxaca.

Agrega la enjuiciante que, por lo anterior, el tribunal responsable actuó indebidamente al desaplicar el artículo 188 de la ley electoral local, que establece dicho escrito como requisito de precedencia del recurso de inconformidad.

El argumento anterior se considera **inoperante** por no combatir las consideraciones torales en las que la responsable sustentó

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

la desestimación de dicha causal de improcedencia, de conformidad con lo siguiente:

Del análisis del considerando SEGUNDO de la sentencia controvertida se advierte que, al llevar a cabo el estudio de la causal de improcedencia relativa a si el escrito de protesta constituye o no un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, la autoridad jurisdiccional electoral local, consideró lo siguiente:

-El escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, porque al haber contradicción entre los artículos 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto del 188 del código electoral local, debe prevalecer el primer numeral citado, bajo el principio de que *“la regla general especial prevalece sobre la general”*, con fundamento en el artículo segundo transitorio, de la citada ley adjetiva, que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la misma.

-La contradicción apuntada radica en que el primer dispositivo legal antes citado, no dispone como requisito de los medios de impugnación el escrito de protesta, mientras que en el segundo precepto legal invocado si establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta.

-Si bien el artículo 52 de la ley adjetiva electoral de Oaxaca hace referencia al escrito de protesta, lo cierto es, que sólo lo hace como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

-El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no establece como causal de improcedencia la falta de presentación del escrito de protesta.

-La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación, es violatorio del artículo 17 de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia.

Precisado lo anterior, en el caso particular se tiene que la coalición actora no dirige concepto de agravio alguno para controvertir la determinación fundamental adoptada por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, consistente en que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17 de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

Se afirma lo anterior, porque la coalición enjuiciante se limita a sostener que no es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior que invocó el Tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA.”

Por tanto, independientemente de la veracidad o no de los demás argumentos que sustenta, en forma alguna desvirtúa que no se pueda considerar al escrito de protesta como un requisito de procedibilidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, la cual se trata de una razón fundamental para sostener el argumento de la responsable.

También es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que es inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU REPRESENTACIÓN ES OPTATIVA”, la cual fue invocada por el responsable en el acto impugnado.

Esto, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, porque de la sentencia impugnada se advierte que no fue el único criterio en que se apoyó la responsable para fundamentar la resolución en el sentido de que el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, pues también citó la tesis relevante de rubro ESCRITO DE PROTESTA. EL

ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL”, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En ese tenor, al no controvertir la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable debe quedar incólume la determinación sostenida por el Tribunal Estatal en cuanto a que el escrito de protesta no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del Tribunal electoral responsable, al considerar procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

No es obstáculo, que la coalición actora manifieste que el Tribunal responsable no tenía atribuciones para desaplicar el artículo respectivo, pues dicha afirmación la realiza como consecuencia de su afirmación, en el sentido de que el tribunal local indebidamente aceptó la procedencia del recurso de inconformidad, sin haberse cumplido con el mencionado requisito, pues al no atacar las consideraciones que la responsable invocó al respecto, también deviene **inoperante** la consecuencia que la actora pretende derivar de ello.

**II. Legalidad de la resolución emitida en el recurso de inconformidad.**

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

**Agravios formulados en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-309/2010 promovido por el partido revolucionario institucional.**

Afirma que la resolución emitida en el **RIN/GOB/X/19/2010** es ilegal por haberse violado en su perjuicio el principio de exhaustividad, dado que no se valoraron los argumentos que se hicieron valer en su demanda del recurso de inconformidad.

Para evidenciar la conculcación referida, la parte actora en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral hace una reproducción literal de los conceptos de agravio formulados ante la instancia jurisdiccional local.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios esgrimidos son **infundados** porque la responsable sí valoró y respondió los planteamientos del actor, por lo que no existe la falta de exhaustividad alegada.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los agravios alegados por el accionante en la instancia jurisdiccional local, se pueden dividir en dos temas fundamentales: el **primero**, relacionado con la solicitud de apertura de paquetes electorales y recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito, en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral; y, el **segundo**, se relaciona con la solicitud de nulidad de votación recibida en diversas casillas, por los supuestos siguientes:

- a) Existir error grave o dolo en el cómputo de votos; y,
- b) La existencia de irregularidades graves.

Respecto a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito X, los agravios correlativos fueron materia de la resolución incidental respectiva, lo que en efecto sucedió, pues es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dentro del mismo expediente **RIN/GOB/X/19/2010** se emitió resolución incidental el catorce de septiembre de dos mil diez, en la que se consideró improcedente la pretensión de recuento total y de nuevo escrutinio y cómputo, esencialmente, por no haberse solicitado dentro de la sesión de cómputo respectiva.

Con relación al segundo grupo de agravios relativo a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, éste fue analizado por la responsable a partir del considerando TERCERO de la resolución reclamada.

En efecto, en el considerando TERCERO se elaboró un cuadro general de casillas impugnadas en las que se señaló tanto el número de casilla como las diversas causales por las que se cuestionó la validez de la votación recibida en aquéllas.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Posteriormente, en el considerando CUARTO se analizaron las casillas impugnadas por la existencia de error grave en el cómputo.

Por su parte, en el considerando QUINTO se analizaron las casillas cuya votación solicitó su nulidad por la existencia de irregularidades graves.

Asimismo, toda vez que del resultado de lo considerado en los apartados antes mencionados se declaró la nulidad de la votación recibida en seis casillas, en el considerando SEXTO se llevó a cabo la modificación del cómputo distrital impugnado.

Como se advierte de lo anterior, el tribunal responsable analizó los argumentos de las diversas causales de nulidad hechas valer por el partido actor agrupándolas en considerandos independientes y conforme al orden establecido en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el tribunal responsable atendió y dio respuesta a los planteamientos realizados por el partido político actor en el escrito de demanda de recurso de inconformidad; de ahí lo **infundado** del agravio de falta de exhaustividad.

Cuestión distinta sería que alguno de los planteamientos alegados se hubiera analizado de manera incorrecta o incompleta por parte del tribunal responsable, pues para llegar a tal conclusión, el actor tenía la carga procesal de

controvertirlos eficazmente, mediante la exposición de argumentos tendentes a evidenciar el proceder incorrecto de la responsable al haber declarado la improcedencia del incidente de solicitud de recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito.

Mientras que, tratándose de la nulidad de votación recibida en diversas casillas, al menos debía indicar cuál casilla o por cuál causal se omitió analizar o cuáles de los diversos argumentos con los que fueron atendidos los agravios formulados en la inconformidad, resultaban contrarios a la ley o sus planteamientos de la demanda de inconformidad.

Antes bien, el actor se limita a transcribir lo que identifica como los agravios formulados en inconformidad, sin llevar a cabo ejercicio alguno tendente a identificar consecuencias específicas y concretas de tal transcripción.

Todavía más, la parte actora nada dice para controvertir o desacreditar las consideraciones con las que la responsable determinó la improcedencia del incidente de apertura de paquetes o bien, la desestimación de los agravios relacionados con diversas causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las cuales quedaron precisadas en esta ejecutoria.

Ello, porque no confronta las consideraciones de la autoridad responsable, de modo que no existen los elementos mínimos

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

para que esta Sala Superior identifique algún agravio, ni podría suplirse tal deficiencia por encontrarnos en un juicio que es de estricto derecho, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como ya se ha explicado con antelación.

Todo lo cual evidencia también, la **inoperancia** del citado motivo de inconformidad.

**Agravios formulados por la coalición “unidos por la paz y el progreso” relacionados con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.**

Considerando que el tribunal responsable decretó la nulidad de la votación recibida en seis casillas (166 Básica, 711 Básica, 1249 Contigua 1, 1250 Contigua 1, 1638 Básica y 1732 Extraordinaria 1), así como que la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” en el presente juicio constitucional formula agravios de acuerdo con cada caso particular, por cuestión de método, los conceptos de reproche se examinarán siguiendo esa misma lógica.

Es importante señalar, que la coalición actora no formula agravio alguno respecto de la votación correspondiente a la casilla 1638 Básica, motivo por el cual la resolución dictada por el tribunal responsable deberá seguir surtiendo sus efectos legales.

Atento a lo anterior, en su demanda de juicio constitucional, la coalición actora formula como argumentos introductorios de este apartado los siguientes:

**TERCER AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL.**

Lo constituye el análisis de fondo que realizó la ahora responsable al recurso de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional mediante persona NO legitimada para tal efecto, ya que suponiendo sin conceder, que aun con la revisión a dicho medio de impugnación que hubiese realizado la Juez instructora del Tribunal Estatal Electoral, en términos del artículo 20 párrafos 1, 3 y 4 de la ley adjetiva electoral, ésta hubiera determinado que se reunían todos los requisitos de procedencia, incluyendo, la personalidad del promovente y que por tal motivo tuviera que entrar al estudio de fondo del presente caso, la nulidad de las casillas 166 Básica, 711 Básica, 1249 Contigua 1, 1250 Contigua 1 y 1732 Extraordinaria 1, resultan infundadas, por lo que **AD CAUTELAM** se procede a exponer las siguientes manifestaciones:

La resolución recaída al expediente RIN/GOB/X/19/2010 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con fecha quince de septiembre de dos mil diez, resulta infundada y contraviene las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV inciso b y 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de la lectura integral y cuidadosa de dicha resolución, en los resolutivos marcados como QUINTO y SEXTO, en la parte que nos ocupa a la letra dice:

*'QUINTO. Se declaran FUNDADOS los agravios hechos valer el inconforme, con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso c), sección 1. del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto a la votación recibida en las casillas 166 Básica, 711 Básica, 1249 Contigua 1, 1250 Contigua 1 y 1732 Extraordinaria 1, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución'.*

*'SÉPTIMO. Se MODIFICAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el X Consejo Distrital Electoral, con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, para quedar en los términos precisados del Considerando Sexto del presente fallo, cómputo que sustituye para todos*

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

*los efectos al cómputo realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable'.*

Al efecto, el artículo 17 de la máxima ley del país, consagra el principio de debido proceso Judicial, el cual consiste en un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar todas las instancias que todo juicio jurídico contempla, sin pasar por desapercibido ninguna de las mismas, lo que trae como consecuencia inmediata un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y vencido en juicio y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad, de donde se colige que las partes de un proceso deben tener garantizados sus derechos, mismos que vulneró el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en la resolución en cuestión, puesto que todo aquel representante de partido político o de coalición, tiene forzosamente la obligación de hacer las manifestaciones pertinentes en el momento procesal oportuno, tal y como se lo permite y exige el Código de la materia local, obligación que no corresponde a los integrantes de los Consejos Distritales y que si bien es cierto dicho órgano electoral debe velar por el correcto y normal desarrollo del proceso electoral, incluyendo los lugares donde se deben de instalar las casillas pertenecientes a su ámbito espacial, no menos cierto es que todo representante de partido ante las mesas directivas de casilla tiene el derecho expresar su inconformidad en el momento preciso en que a su juicio acontezcan las supuestas irregularidades por ser estos representantes acreditados ante las casillas quienes de manera inmediata tienen conocimiento de las mismas durante el transcurso de la Jornada Electoral y de considerarlo violatorio a los preceptos establecidos en el código de la materia, tienen la estricta obligación de dejar constancia de ello mediante los escritos de incidentes y protesta, ya sea en el momento mismo del incidente o al término del escrutinio y cómputo, sin menoscabo de que los representantes de casilla del ahora recurrente pudieron haber solicitado al Secretario de la Mesa directiva de casilla del día de la Jornada Electoral que dejara constancia de dicha irregularidad en el ACTA DE INCIDENTES, documental que por su carácter público hubiese podido valorarse plenamente y sustentar sus alegaciones que en el juicio de inconformidad infundadamente el recurrente manifestó, todo esto con la finalidad de crear los medios probatorios necesarios para que en su momento, resultara procedente el medio de Impugnación que promovió, y que a decir del representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en el XI Consejo Distrital electoral con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca, influyeron en el resultado de la votación de las casillas; argumento que en consecuencia

resulta infundado e inoperantes puesto que son los representantes de los partidos políticos ante dichas casillas quienes perciben por sus propios sentidos y de primer momento aquellos hechos irregulares que la materia electoral reconoce como incidentes, luego entonces, para que la autoridad electoral estuviese en posibilidad de determinar la anulación de las casillas electorales debía considerar todas aquellas pruebas que debieran ser aportadas por el ahora recurrente, mismas que le son exigibles procesalmente de acuerdo con el principio general del derecho: "EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR", cuestión que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior se robustece con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor de su rubro y texto siguiente dice:

***'PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN'***. (Se transcribe).

En éste orden de ideas, la autoridad responsable vulnera los artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran los principios de legalidad y debido proceso al permitir anular la votación recibida en las casillas materia de la presente controversia; toda vez que dicho representante no acredita los extremos de la acción intentada y mucho menos cumple con el requisito "*SINE QUA NON*" para la procedencia del Recurso de Inconformidad, el cual consiste en haber presentado oportunamente el ESCRITO DE PROTESTA, el cual se encuentra consagrada expresamente en el artículo 188, párrafo primero, inciso f), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia el máximo órgano electoral del Estado de Oaxaca debió haber declarado como infundados los agravios. MÁXIME que los representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante las casillas identificadas como 166 Básica, 711 Básica, 1249 Contigua 1, 1250 Contigua 1 y 1732 Extraordinaria 1, al término de la etapa de cómputo distrital, no hicieron manifestación alguna, pues el partido recurrente no presentó sus inconformidades en los momentos que tuvo oportunidad para hacerlo.

Lo anterior es así, puesto que los Representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados tanto en las casillas antes relacionadas, como en el X Consejo Distrital Electoral, por imprudencia, negligencia o voluntad propia permitieron o facilitaron que ocurrieran determinados sucesos, que de manera infundada consideraron que atentan contra sus derechos consagrados en el Código Electoral para el Estado

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

de Oaxaca, por lo que no pueden posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción jurídica, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre los mismos interesados; pretender ejercitar ese derecho significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de Derecho como el nuestro, máxime que atendiendo al principio general del derecho que reza "*NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*" (NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA).

Por otra parte, con independencia de lo anteriormente manifestado, contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable, la nulidad de las casillas resulta infundada, por inconsistencia de los argumentos vertidos por el tribunal electoral en el considerando CUARTO, de dicha resolución, específicamente en los incisos: 4), 5), 7) y 8), en los que se analizaron, respectivamente, las casillas 166 B, 711 B, 1249 C1, 1250 C1, 1638 B, y 1732 X1, y se declararon FUNDADOS los agravios hechos valer por el inconforme, con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso c), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca., que dispone textualmente lo siguiente:

**'Artículo 66'**. (Se transcribe).

Precepto cuyo contenido conviene precisar antes de proceder a la revisión del estudio que hizo la autoridad responsable respecto de la nulidad de las casillas cuestionadas.

Como se puede advertir, de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

- a. Que exista error grave o dolo en la computación de los votos.**
- b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.**

Por lo que hace al primer elemento: **QUE EXISTA ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS**, éste se puede advertir de la lectura de los siguientes documentos:

- A.** Del Acta de la Jornada Electoral
- B.** Del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente

**El parámetro** a seguir deben ser las **BOLETAS RECIBIDAS** en la Mesa Directiva de Casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente se deben sumar los siguientes datos:

- a) Boletas sobrantes que fueron inutilizadas, y
- b) Votos computados a favor de cada partido político, Votos computados a favor de candidatos no registrados y Votos nulos.

Es claro, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de BOLETAS RECIBIDAS para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un ERROR en la computación de los votos.

Por lo que hace al segundo elemento: QUE EL ERROR SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder ANULAR la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, SERA DETERMINANTE EL ERROR en la computación de los votos siempre y cuando **la diferencia de votos** obtenido entre el primero y el segundo lugar, SEA IGUAL O MAYOR AL ERROR MISMO.

Con respecto a la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos, la máxima autoridad electoral ha señalado como RUBROS FUNDAMENTALES aquellos que indican:

1. El total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal,
2. El total de boletas depositadas o extraídas de la urna y
3. Votación total emitida

Los cuales se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados en la urna; de igual manera ha sostenido, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen **apartados en blanco, ilegibles o discordantes**, SE

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

DEBE RECURRIR A TODOS LOS ELEMENTOS POSIBLES para subsanar dichas cuestiones, en atención a que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, en distintas ejecutorias la Sala Superior ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, **sin que medie explicación racional alguna**, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.

Así las cosas, **para que se actualice la pretensión de nulidad las casillas relacionadas**, deben ACREDITARSE PLENAMENTE Los elementos antes relacionados: **a)** la existencia de error en el cómputo de votos, y **b)** Que el error sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, es decir, no es suficiente con advertir la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste sea determinante para el resultado de la votación, de tal modo, que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En ese sentido, esta representación procede a analizar los argumentos vertidos por el Tribunal Estatal Electoral, para declarar fundados los agravios hechos valer por el inconforme con relación a las casillas cuestionadas:

Argumentos que, por una parte ya han sido desestimados por lo que respecta a la naturaleza del escrito de protesta, así como que son introductorios de las condiciones bajo las cuales, en concepto, del partido recurrente sólo se debe actualizar la hipótesis de nulidad en comento.

**CASILLA 166 BÁSICA**

Precisado lo anterior, respecto de la casilla 166 Básica el Tribunal responsable consideró:

No.	CASILLA	1 BOLE- TAS RECI- BIDAS	2 BO- LE- TAS SO- BRAN- TES	3 BOLE- TAS RECI- BIDAS MENOS BOLE- TAS SO- BRAN- TES	4 TOTAL CIUDA- DANOS VOTA- RON CON- FORME LISTA NOMI- NAL	5 TOTAL DE BOLE- TAS EXTRAIDAS DE LA URNA	6 RESUL- TADOS DE LA VOTA- CIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	B DIF. EN- TRE 1o. Y 2o LU- GAR	C DETER- MINAN- TE (COMP. ENTRE A Y B)  SÍ/NO
13	166 B	619	249	370	370	370	608	238	100	SÍ

**4)** En la casilla 166 Básica como lo hace valer el promovente, se observa la existencia de una cantidad desproporcionada en el rubro de "total de boletas extraídas" que es de 370 (trescientos setenta), y hace un desglose de la votación total emitida (partidos políticos, candidatos no registrados, votos nulos, votación de las coaliciones resultado del escrutinio de las boletas marcadas en dos o más recuadros), con el que advierte que el número de votos emitidos es de 608 (seiscientos ocho), mismo que no corresponde con el "total de boletas extraídas", haciendo una diferencia de 238 (doscientos treinta y ocho) votos.

Se puede apreciar que la cantidad "resultados de la votación", fue asentada por los funcionarios de casilla erróneamente, pues del acta de cómputo distrital al restar a esos 608 (seiscientos ocho) votos, la votación recibida por cada una de las coaliciones, nos resulta la cantidad de trescientos setenta 370 (trescientos setenta) votos, cantidad que es coincidente con el resto de las cantidades asentadas en los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes" 370 (trescientos setenta), "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" 370 (trescientos setenta) y "total de boletas extraídas en la urna" 370 (trescientos setenta).

No obstante lo anterior, no es posible subsanar la cifra asentada como resultados de la votación porque ese dato también fue asentado en forma errónea en el acta de sesión permanente del cuatro de julio del dos mil diez.

Tales circunstancias se consideran un error al momento de efectuar el escrutinio y cómputo en las casillas en estudio, toda vez que las cifras asentadas deberían coincidir plenamente dada la estrecha vinculación entre los rubros mencionados, ya que, en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, por lo que, al no serlo, se deduce que hubo una omisión e indebida anotación en el llenado del acta respectiva, al momento de efectuar el escrutinio y cómputo de la casilla.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

En tal virtud, si la diferencia máxima entre el rubro de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" "total de boletas extraídas en la urna" y "resultados de la votación", es de 238 (doscientos treinta y ocho), y la diferencia que existe entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, es de 100 (cien) votos, toda vez que la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 229 (doscientos veintinueve), en tanto la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" fue favorable con 129 (ciento veintinueve) votos, tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el recurrente.

Por su parte, la coalición reclamante adujo textualmente:

**CASILLA 166 BÁSICA.**

1	2	3	4	5	6	A	B	C
BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	TOTAL DE CC. Q VOTARON LN	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. Max. / 3,4,5,6	DIF. Entre 1º y 2º lugar	DETERMINANTE (Comparado entre A y B) SI/NO
619	249	370	370	370	608	238	100	SI

De la simple lectura del análisis que realizó el tribunal responsable, se advierte que carece de razón al declarar FUNDADO el agravio formulado por el actor, por lo que respecta a la Casilla 116 Básica, al estimar que es determinante el ERROR, consistente en que el número de votos emitidos, según el Acta de Escrutinio y Computo de la Mesa Directiva de Casilla, es de **608 (seiscientos ocho)**, mismo que no corresponde con el "total de boletas extraídas" (370), haciendo una diferencia de 238 (doscientos treinta y ocho) votos.

Para arribar a la conclusión anterior, la responsable únicamente tomó en consideración los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, sin revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados por las autoridades electorales, lo anterior para verificar si coinciden o no los números de votos registrados.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Para su mejor comprensión, se insertan los cuadros siguientes cuadros esquemáticos:

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA:**

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PUP	PNA	CNR	VN	COAL. "UPP"	COAL. "PTO"
220	121	003	001	001	002	001	000	-----	249	003	007

**TOTAL DE VOTOS: 608.**

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DISTRITAL:**

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PUP	PNA	CNR	VN	COAL. "UPP"	COAL. "PTO"
220	121	003	001	001	002	001	000	-----	011	003	007

**TOTAL DE VOTOS: 370.**

En el caso, según se advierte, en el **Acta de Escrutinio y Computo de Casilla** levantada en el día de la Jornada Electoral (4 de julio de 2010), se registraron como VOTOS NULOS: 249 (doscientos cuarenta y nueve), que sumados con los demás votos emitidos, nos da como VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 608 (seiscientos ocho) votos; en tanto que en el **Acta de Cómputo Distrital**, levantada en la Sesión Especial (de fecha 7 de julio), se asentó como número de VOTOS NULOS: 11 (once), que sumados con los demás votos emitidos, da como resultado de la VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 370 (trescientos setenta) votos, que sumados con la cantidad de votos sobrantes 249 (doscientos cuarenta y nueve, que por cierto coincide con el número de votos nulos asentados en el acta de escrutinio y cómputo),  $370+249=$  nos da como resultado el NÚMERO TOTAL DE BOLETAS ENTREGADAS o recibidas en la Mesa Directiva de Casilla al iniciar la Jornada Electoral: 619 (seiscientos diecinueve); lo que indica, que el funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, el día de la jornada electoral, al asentar el número de VOTOS NULOS en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, erróneamente señaló: **249** (doscientos cuarenta y nueve) votos y no **11** (once), que fue la cantidad real obtenida en el cómputo efectuado en el Consejo Distrital Electoral, situación que constituye una **explicación racional** al error detectado, de señalar 249 votos nulos, que sumados con los demás votos emitidos resulte la cantidad de 608 (seiscientos ocho) votos, mismos que al sumarlos con el número de boletas sobrantes 249 (doscientos cuarenta y nueve):  $608+249=$  nos da la cantidad de 857 (ochocientos cincuenta y siete) votos, que correspondería al número de boletas recibidas en la Mesa Directiva de Casilla, sin embargo, dicha cantidad rebasa de manera desproporcionada al número real de boletas entregadas a la

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Mesa Directiva de Casilla: **619 (SEISCIENTAS DIECINUEVE BOLETAS).**

En consecuencia, si bien es cierto que en el caso, EXISTE ERROR, al señalar el número de votos nulos: 249 (doscientos cuarenta y nueve, en lugar de 11 (once), el cual, altera el número de VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 608 (seiscientos ocho) en lugar de 370 (trescientos setenta) que corresponde a la VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, y por ende, este rubro fundamental, NO COINCIDA, con los otros dos rubros:

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL: 370, y

TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS o EXTRAÍDAS DE LA URNA: 370.

Ello no es obstáculo, en atención a que existe una explicación racional al respecto, además, la EXISTENCIA O INEXISTENCIA del error involuntario en el número de VOTOS NULOS, por encontrarse la cantidad sobrante fuera del parámetro de número de boletas recibidas, no altera el número de votación recibida por las Coaliciones “Unidos por la Paz y el Progreso” (que obtuvo la cantidad de 229 votos) y “Por la Transformación de Oaxaca” (que recibió 129 votos); por ende, NO ES VALIDO, que el Partido Revolucionario Institucional, pretenda extraer y adjudicarse votos inexistentes, ante el número de votos nulos señalados erróneamente, como la misma autoridad responsable lo manifiesta; además de que dicho ERROR es ajeno a la voluntad de esta representación, ya que quien asentó dicho número, lo fue un representante de la Mesa Directiva de Casilla, y por tanto NO EXISTE DOLO, como tampoco el ERROR ES GRAVE, y por consecuencia, NO ES DETERMINANTE para el resultado de la votación, máxime, cuando el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Mesa Directiva de Casilla, en la etapa de escrutinio y cómputo de la Jornada Electoral, no hizo manifestación alguna al respecto, pues no existe acta de incidente ni escrito de protesta al respecto, que se haya presentado en los diferentes momentos procesales de la etapa del cómputo, esto es, el día de la Jornada Electoral, durante la Sesión Permanente de fecha cuatro de julio y en la Sesión Especial de Cómputo Distrital de fecha siete de julio.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable para obtener la determinancia del error que se advierte, no toma como **parámetro el TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS** en la Mesa Directiva de Casilla para compararlo con los demás datos que necesariamente deben coincidir con dicho número

de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de la casilla que nos ocupa; esto es, si en la mesa directiva de casilla se recibieron según el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL: **619 votos**, y la cantidad de boletas sobrantes, según el Acta de Escrutinio y Cómputo, es de **249** (doscientos cuarenta y nueve), restándole a las boletas recibidas las sobrantes, resulta **370**, que por una sana lógica, debe ser el número de boletas extraídas de la urna, y sumados éstos dos últimos: 249+370, nos da el total de boletas recibidas 619 boletas, y si en el caso, el total de la votación emitida según el acta de escrutinio de cómputo de casilla, resulta la cantidad de 608, ello atiende al elevado número de VOTOS NULOS que se registró erróneamente en dicha acta.

En ese tenor, resulta infundado el argumento emitido por la autoridad responsable, en el sentido de declarar NULA la casilla en cuestión, bajo el endeble argumento de que *“no es posible subsanar la cifra asentada como resultados de la votación porque ese dato también fue asentado en forma errónea en el acta de sesión permanente del cuatro de julio de dos mil diez”*, y por consiguiente, establecer que el ERROR es determinante, sin revisar el contenido de las demás actas y documentos que obra en el expediente relativo, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

Por consecuencia, la autoridad responsable, obra contrario a derecho, al no velar por los principios que rigen la función electoral, consagradas constitucionalmente el principio de certeza al hacer el análisis de la casilla de que se trata, en el que si bien es cierto existió un ERROR, éste no ES GRAVE ni DETERMINANTE para el resultado de la votación, porque se relaciona con las boletas electorales y no en los rubros fundamentales de votación, por ende, es incuestionable que la pretensión de nulidad resulta infundada, ya que si bien el error en el registro de votos nulos provoca que no cuadren las operaciones de comparación de votación recibida en relación con las sobrantes y utilizadas, es evidente que no impide que la votación sea cuantificada de manera adecuada y certera.

En apoyo a lo anteriormente expuesto, se cita la jurisprudencia S3ELJ 08/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro es:

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

'ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN'. (Se transcribe).

En concepto de esta Sala Superior, el agravio planteado resulta **fundado**.

Para decretar la nulidad de la votación por esta causal se exige la concurrencia de dos elementos. a) Medie error o dolo en el cómputo de votos; y, b) El error o dolo sea determinante para el resultado de la votación.

La ausencia de uno es suficiente para tener por no acreditada la causa de invalidez de la votación.

El error en el cómputo de votos puede generar la invalidez de la votación de una casilla, siempre que no encuentre justificación alguna, cuando la diferencia máxima entre las cantidades anotadas en los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, boletas extraídas en la urna y la votación total emitida es igual o mayor, a la diferencia entre la votación obtenida por las coaliciones que se ubicaron en primero y segundo lugar en votos.

En principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió el error son los correspondientes a los votos y no a otras circunstancias o referentes del acta, ya que la causa de nulidad

se refiere a votación, no a la inconsistencia en la cantidad de boletas.

La existencia de algún error en el cómputo de votos, por sí sola tampoco es suficiente para invalidar la votación; es indispensable que se afecte la certeza de los resultados, porque no se encuentre explicación lógica y racional de la inconsistencia, o bien porque no puedan corregirse o subsanarse al acudir a otros medios o elementos auxiliares del escrutinio y cómputo.

Sólo cuando existe imposibilidad de salvar el error o de encontrar una explicación racional al mismo, conforme a las pruebas que consten en autos y si, además, el error revela una diferencia numérica igual o mayor a la diferencia entre la votación obtenida por las coaliciones que ocupen el primero y el segundo lugar.

Resulta importante recordar, que esta Sala Superior ha establecido, que en el examen de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, el total de boletas extraídas de la urna y votación total emitida, son fundamentales, porque éstos reflejan los sufragios emitidos por los electores.

Además se ha destacado, que dichos referentes se encuentran estrechamente vinculados, pues por regla general son congruentes o racionalmente parecidos, ya que en condiciones

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

normales, el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de boletas depositas en la urna y el cual a su vez debe corresponder a la votación total emitida.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido también, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, por constituir la voluntad de los electores al momento de sufragar y en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, en distintas ejecutorias esta Sala Superior ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de una equivocación involuntaria, no apta para surtir la causa de nulidad por error en el cómputo de votos.

Por todo ello, se insiste, cuando las inconsistencias advertidas en las actas de escrutinio y cómputo encuentren justificación en reglas de la experiencia o sean lógica y racionalmente justificables, el error se estimará salvado o no determinante, con lo cual no habrá base para decretar la invalidez de la votación recibida en casilla.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ08/97, localizable en las páginas 113 a 116 del tomo de jurisprudencia de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, intitulada: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.

Al efecto, en el cuadro que se inserta enseguida aparecen los cuales fueron obtenidos por esta Sala Superior, de la copia certificada del acta de cómputo de casilla levantada en el consejo distrital.

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	6 RESULTADOS DE LA VOTACION	A DIF MAX ENTRE 4, 5 Y 6	B DIF ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	C DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B SI/NO
166 B	619	249	370	370	370	370	0	100	NO

Contrario a lo afirmado por el tribunal responsable, se considera que en la casilla 166 básica, no existe error en los datos o rubros esenciales del cómputo de votos, porque coinciden plenamente las cantidades anotadas en los apartados correspondientes a:

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

- Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- Total de boletas extraídas de la urna; y,
- Votación total emitida.

En efecto, los tres datos reportan la cantidad de 370 (trescientos setenta).

Lo anterior, porque en el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, el siete de julio del dos mil diez, que obra a foja ciento ochenta y nueve del tomo I, del recurso de inconformidad identificado con el expediente número RIN/GOB/X/19/2010, se asentó como votos nulos 11 (once) que sumados con los demás votos emitidos, dan como resultado de la votación total emitida 370 (trescientos setenta) votos.

En esta tesitura, queda demostrado y subsanado el error que existía en el rubro identificado como “*resultado de la votación emitida*”, pues la autoridad responsable erróneamente tomó en consideración para anular la votación recibida en esta casilla, las cifras anotadas en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, de cuatro de julio del presente año, mediante la cual se había anotado como votos nulos 249 (doscientos cuarenta y nueve), que sumados con los demás votos emitidos daban la cantidad inverosímil de 608 (seiscientos ocho) votos.

Pues no pasa inadvertido que, con base en ello, el tribunal local decidió anular la votación recibida en esta casilla, pues

argumentó que la diferencia máxima entre los rubros fundamentales, fue de 238 (doscientas treinta y ocho) y la diferencia que existió entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación fue de 100 (cien) votos, misma que resulta grave y determinante.

Además, se aprecia que la cifra de 249 (doscientos cuarenta y nueve) se refiere, en realidad, a las boletas sobrantes, las cuales sumadas con las 370 (trescientas setenta) extraídas de la urna, arrojan las 619 (seiscientos diecinueve) que fueron recibidas, desde un inicio, para el desarrollo de la jornada comicial.

Por tanto, como ya quedó demostrado al no existir inconsistencia alguna en los datos esenciales, “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” “total de boletas extraídas de la urna” y “resultado de la votación emitida”, lo procedente es declarar **fundado** el presente agravio.

**CASILLAS 711 BÁSICA, 1249 CONTIGUA 1, 1250 CONTIGUA 1 Y 1732 EXTRAORDINARIA 1**

Tomando en consideración que tanto el tribunal responsable como la coalición actora, agrupan de modo distinto el análisis de estas casillas, con la finalidad de no modificar sus respectivos planteamientos, se examinan en los términos que enseguida se insertan.

Respecto a estas casillas, el tribunal responsable sostuvo:

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRESBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRESBRANTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o. LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B)
23	711 B	*409	133	276	212	212	278	66	3	NO
29	1249 C1	618	342	276	276	276	261	15	12	SÍ
30	1250 C1	741	465	276	275	275	265	11	5	SÍ
39	1732 X1	449	308	141	163	141	142	22	7	SÍ

[...]

5) Igualmente, en la casilla 711 B, el promovente hace valer que el número de boletas extraídas es de 212 (doscientas doce), hace un desglose de la votación total emitida (partidos políticos, candidatos no registrados, votos nulos, votación de las coaliciones resultado del escrutinio de las boletas marcadas en dos o más recuadros), señala que el número de votos emitidos es de 278 (doscientos setenta y ocho), y advierte una diferencia entre estas de 66 (sesenta y seis) votos.

En razón a que en el acta de jornada electoral aparece en blanco el dato correspondiente a "boletas recibidas" y que de los folios asentados en dicha acta no se puede obtener el número de boletas recibidas, pues estos son incorrectos, hecho que también se hace valer en la hoja de incidentes de la citada casilla, donde se manifiesta que: "debido a la presión por parte de los c. y representantes de partido se cometió el error de anotar incorrectamente el folio correspondiente a Gobernador en la Acta de Inicio de Jornada Electoral". Por lo anterior dicho dato se subsana con la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de Gobernador del Estado.

A su vez del cuadro comparativo se desprende que efectivamente las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla citada fue de: 3 (tres) votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3 a 6 fue de: 66 (sesenta y seis) votos, pues la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" obtuvo 120 (ciento veinte votos), en tanto la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" consiguió 117 (ciento diecisiete) votos.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el recurrente.

[...]

7) Del cuadro comparativo se desprende que en la tres casillas 1249 Contigua 1, 1638 Básica y 1732 Extraordinaria 1, las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que hace valer el recurrente y que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos logrados por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la presente causal, la diferencia existente entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en las casillas 1249 Contigua 1, 1638 Básica y 1732 Extraordinaria 1, fue de: 12 (doce), 47 (cuarenta y siete) y 7 (siete) votos, respectivamente; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3 a 6 fue de: 15 (quince), 61 (sesenta y un) y 22 (veintidós), en el mismo orden.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el recurrente.

[...]

**8)** De igual modo en la casilla 1250 Contigua 1, el impetrante hace valer que el total de boletas extraídas es de 275 (doscientas setenta y cinco), y hace un desglose de dichas boletas con la votación que correspondió a cada uno de los partidos, a las coaliciones y los votos nulos, advirtiendo que el total de votos emitidos es de 265 (doscientos sesenta y cinco), dato que no corresponde con el número de boletas extraídas, haciendo notar una diferencia de 10 (diez) votos; igualmente hace valer que las "boletas recibidas menos las boletas sobrantes" arrojan el dato de 276 (doscientos setenta y seis), cantidad que no corresponde con el total de boletas extraídas haciendo una diferencia de 1 (un) voto.

Situaciones que se hacen notorias en el cuadro comparativo, donde se observa la existencia de cantidades desproporcionadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación", hechos que se consideran un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revelan una

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla citada fue de: 5 (cinco) votos; toda vez que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” obtuvo 129 (ciento veintinueve), en tanto la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” fue favorecida con 124 (ciento veinticuatro) votos, a su vez la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4,5 y 6 fue de: 11 (once) votos.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la ley de la materia; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el recurrente.

Por su parte, respecto de las mencionadas casillas, salvo a la 1638 Básica que no fue combatida, la coalición actora dice:

Tocante al análisis las casillas 711 Básica, 1249 Contigua 1 y 1250 Contigua 1, que realizó la autoridad responsable con base en el siguiente cuadro esquemático:

**CASILLA 711 BÁSICA.**

1	2	3	4	5	6	A	B	C
BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	RECIBIDAS MENOS SOBANTES	TOTAL DE CC. Q VOTARON LN	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. Max. / 3,4,5,6	DIF. Entre 1º y 2º lugar	DETERMINANTE (Comparado entre A y B) Si/NO
AJE No señala la cantidad de boletas entregadas a la MDC (409)	133	276	ACDE 212	-ACDE AMDC Señalan: 212	AMDC 273	66	3	NO

**CASILLA 1249 CONTIGUA 1.**

1	2	3	4	5	6	A	B	C
BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	RECIBIDAS MENOS SOBANTES	TOTAL DE CC. Q VOTARON LN	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. Max. / 3,4,5,6	DIF. Entre 1º y 2º lugar	DETERMINANTE (Comparado entre A y B) Si/NO
618	342	276	276	276	261	15	12	SI (TEE)

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

**CASILLA 1250 CONTIGUA 1.**

1	2	3	4	5	6	A	B	C
BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	TOTAL DE CC. Q VOTARON LN	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. Max. / 3,4,5,6	DIF. Entre 1º y 2º lugar	DETERMINANTE (Comparado entre A y B) SI/NO
741	465	276	274	275	265	11	5	SI (TEE)

La autoridad responsable, consideró que los votos computados en las mismas, de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares en las casillas 711, 1249 Contigua 1 y 1250 Contigua 1, de la votación en esa casilla, y por ello considera grave el error porque trasciende al resultado de la votación recibida en dichas casillas.

Al respecto, carece de razón el tribunal al calificar como determinantes los errores detectados en el cómputo de los votos en las casillas mencionadas, por las siguientes razones:

1. No basta que existan errores en los rubros fundamentales del acta de Escrutinio y cómputo de casilla, ya que a fin de subsanarlos la autoridad responsable debió tener a la vista las demás actas o documentación que obra en el expediente relativo, lo que no hizo la autoridad responsable, en virtud de que únicamente se basó en el acta de escrutinio y cómputo.
2. Los errores detectados en las casillas, no son atribuibles a esta representación, sino a los funcionario que encargados de requisitar las actas durante la Jornada Electoral, y no es válido que el Partido Revolucionario Institucional, pretenda aprovecharse de los mismos para buscar la nulidad respecto a la votación recibida en dichas casillas, además de que en nada beneficiaría a dicho partido, atendiendo a los números de votos cuestionados en las mismas, así como al número de votos con los que, en su caso, obtendría, en comparación con la diferencia total de votos entre ambas coaliciones: "Unidos por la Paz y el Progreso", 17758, "Por la Transformación de Oaxaca", 16,047, con una diferencia de 1711 votos, por lo que en el caso, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados por las autoridades electorales.
3. El Partido Revolucionario Institucional, fue legalmente representando ante las Mesas Directivas de Casilla, según consta de las actas correspondientes a las casillas de que se trata, y por tanto, éstos conforme a lo dispuesto por los artículos 188, numeral 1, inciso f), 217, numeral 1, incisos a) y b); y numeral 2, 226, numeral 1, inciso e), 228, numeral 1,

inciso g), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, debieron presentar el escrito de protesta al término del escrutinio y cómputo de la casilla.

4. De igual manera, el Partido Revolucionario Institucional, fue legalmente representando ante el Consejo Distrital Electoral, por ROGELIO ROJAS MEDINA (ilegítimo promovente del recurso de inconformidad), quien durante al término de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral, llevada a cabo el **cuatro de julio del año en curso**, y bien, antes del inicio de la en la Sesión Especial de Cómputo Distrital, que se efectuó los días **siete, ocho y nueve de julio del año en curso**, debió manifestar su inconformidad, de manera verbal en dicha sesión o presentando su respectivo escrito de protesta, o bien, en otro momento, al firmar el acta el nueve del citado mes, debió hacerlo bajo protesta expresando las irregularidades, por lo que, al no hacerlo así, es obvió en el caso que nos ocupa no queda debidamente demostrado que se hubiesen agotado todos los medios posibles para estar la autoridad electoral en la posibilidad de valorar la apertura de los paquetes electorales, MÁS AÚN cuando en el caso particular, el código de la materia establece como requisito de procedibilidad para dicho medio de impugnación el ESCRITO DE PROTESTA, mismo que deberá presentarse al término del escrutinio y cómputo de la jornada electoral, o bien hasta antes del inicio del cómputo distrital, derecho que tuvo a salvo el supuesto representante de la Coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", y que no ejerció, tal como se le demostró a la autoridad responsable, de la cual claramente se advierte que el Secretario del X Consejo Distrital Electoral, certificó la inexistencia de escritos de protesta por parte de representantes de partido político alguno, con pruebas fehacientes e indubitables, que son las ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, y sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (la apertura de paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, en los que exista escrito de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o por la protesta presentada se tenga que realizar un nuevo escrutinio y computo, por lo que resultaría ocioso retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, puesto que esta facultad debió de haberla solicitado la representación del Partido Revolucionario Institucional, fundándose para ello, en causales bastantes y suficientes que ameritaran la nulidad de la votación recibida y en caso de hacerlo, se estaría vulnerando la voluntad que tuvo el electorado en la jornada electoral del día cuatro de julio del año dos mil diez.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Es aplicable al efecto, el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**‘PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN’.** (Se transcribe).

**CASILLA 1732 EXTRAORDINARIA 1.**

Resultado del cómputo realizado por la autoridad responsable:

1	2	3	4	5	6	A	B	C
BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	RECIBIDAS MENOS SOBANTES	TOTAL DE CC. Q VOTARON LN	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. Max. /3,4,5,6	DIF. Entre 1º y 2º lugar	DETERMINANTE (Comparado entre A y B) Si/NO
449	308	141	163	141	152	22	7	SI

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 163

Resultado del cómputo realizado por esta representación:

1	2	3	4	5	6	A	B	C
BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	RECIBIDAS MENOS SOBANTES	TOTAL DE CC. Q VOTARON LN	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. Max. /3,4,5,6	DIF. Entre 1º y 2º lugar	DETERMINANTE (Comparado entre A y B) Si/NO
AJE señala: 449	AMDC señala: 308	141	ACDE señala: 141	AMDC señala: 141	AMDC señala: 152	11	56	NO

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 152

Del análisis de los cuadros esquemáticos, se advierte que si bien existe error en la computación de votos, éste no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla de referencia, ya que para ello, se requiere que el ERROR SEA GRAVE, en el sentido de que, la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En el caso, la coalición “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO”, fue favorecida con **99** (noventa y nueve) votos, y la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, obtuvo **43** (cuarenta y tres) votos, la diferencia entre ambas es de **56** (CINCUENTA Y SEIS); en tanto que la discrepancia máxima entre los rubros (BOLETAS RECIBIDAS: 449; BOLETAS SOBANTES: 308; TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL: 141; TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA: 141, Y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN 152), es de 11 VOTOS, mismos que NO superan la diferencia de votos

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, por lo que NO SE ACTUALIZA la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, prevista en el artículo 66, sección I, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y por consiguiente, la autoridad responsable Tribunal Estatal Electoral, debió declarar INFUNDADO e agravio formulado por el promovente en representación del Partido Revolucionario Institucional.

A juicio de esta Sala Superior, es dable arribar a las conclusiones que enseguida se explican.

De la consulta de las copias certificadas de las actas de jornada electoral, de cómputo de casilla levantada en el consejo distrital y de las listas nominales, se desprenden los datos siguientes:

CASILLAS	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	6 RESULTADOS DE LA VOTACION	A DIF MAX ENTRE 4, 5 Y 6	B DIF ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR	C DETERMINANTE ENTRE A Y B SI/NO
711 B	408	133	275	212	212	278	66	120-117=3	SI
1249 C1	618	342	276	276	276	261	15	126-114=12	SI
1250 C1	741	465	276	275	275	265	10	129-124=5	SI
1732 X1	449	308	141	163	141	152	22	43-99=56	NO

Los datos que anteceden fueron obtenidos de las copias certificadas de los documentos que se enumeran enseguida y obran en los Tomos I y II del expediente RIN/GOB/X/19/2010, en las fojas siguientes:

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

<b>CASILLA</b>	<b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL  Tomo I</b>	<b>ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE CASILLA  Tomo I</b>	<b>LISTA NOMINAL DE ELECTORES  Tomo II</b>
711 B	30	203	434-444
1249 C1	66	220	517-532
1250 C1	69	223	534-567
1732 X1	86	240	691-702

Constancias que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafos 1, inciso a), 3, inciso a), y 15, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

De las cifras que anteceden respecto de las casillas 711 básica, 1249 contigua 1 y 1250 contigua 1, se evidencia la existencia de un error, que no es subsanable con otros elementos auxiliares de prueba ni encuentran explicación lógica ni racional.

En efecto, de la comparación de los datos correspondientes a los rubros esenciales "total de electores que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "votación total emitida" hace notoria su falta de coincidencia, lo cual es suficiente para demostrar la existencia del error.

La calidad de tales errores son, como lo afirma el tribunal responsable, insalvables y, por tanto, determinantes, pues se debe tener por demostrada, que la diferencia máxima entre los rubros esenciales es:

En la casilla 711 básica, 66 (sesenta y seis) votos,

En la casilla 1249 contigua 1, de 15 (quince) votos; y,  
En la casilla 1250 contigua 1, de 10 (diez) votos.

Cantidades que son mayores a la diferencia de votación entre los primeros y segundos lugares, la cual es de 3 (tres), 12 (doce) y 5 (cinco) votos, respectivamente.

Lo anterior, tomando en consideración que en la casilla 711 básica, la coalición que ocupó el primer lugar, obtuvo 120 (ciento veinte) votos, en tanto que la coalición ubicada en segundo lugar alcanzó 117 (ciento diecisiete) votos, en donde se advierte existe una diferencia de 3 (tres) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia entre los datos fundamentales que es de 66 (sesenta y seis).

Asimismo, en la casilla 1249 contigua 1, la coalición que ocupó el primer lugar, obtuvo 126 (ciento veintiséis) votos, en tanto que la coalición ubicada en segundo lugar alcanzó 114 (ciento catorce) votos, es decir, existe una diferencia de 12 (doce) votos, cantidad que resulta menor a la inconsistencia entre los rubros principales que es de 15 (quince).

De igual manera, sucede con la casilla 1250 contigua 1, la coalición que ocupó el primer lugar, obtuvo 129 (ciento veintinueve) votos, en tanto que la coalición ubicada en segundo lugar alcanzó 124 (ciento veinticuatro) votos, es decir, existe una diferencia de 5 (cinco) votos, cantidad que es menor a la discrepancia entre los datos fundamentales que asciende a 10.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Como en las actas y en los elementos auxiliares de prueba no se advierten datos que justifiquen dicha variación, en esas condiciones, al estar plenamente demostrado el error en el cómputo de la votación emitida, dichos errores son determinantes y no existen circunstancias justificativas que los enmienden o subsanen, por lo que se estiman acreditados los supuestos de invalidez de la votación previstos en el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca.

Pues, en nada subsanan tales inconsistencias, los argumentos de la coalición **“Unidos por la Paz y el Progreso”** consistentes medularmente en que:

- La responsable debió tener a la vista además de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, las demás actas y documentación que obran en el expediente;
- Los errores detectados no son atribuibles a esa coalición y no es correcto que el Partido Revolucionario Institucional pretenda aprovecharse de los mismos atendiendo a que la coalición **“Unidos por la Paz y el Progreso”** obtuvo 17,758 votos, mientras que la coalición **“Por la Transformación de Oaxaca”** obtuvo 16,047, con una diferencia de 1711 sufragios;
- El Partido Revolucionario Institucional estuvo legalmente representado en las casillas 711 Básica, 1249 contigua 1 y 1250 contigua 1, quienes estaban obligados a presentar el escrito de protesta al término del escrutinio y cómputo de la casilla;

- Que el Partido Revolucionario Institucional estuvo representado en la sesión especial de cómputo distrital realizado los días siete, ocho y nueve de julio pasado, y cuyo representante nunca hizo valer el escrito de protesta ni manifestó su inconformidad sobre lo ocurrido en la jornada electoral del cuatro julio y durante esa sesión especial; y,
- Que, por ende, es aplicable la tesis “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERRTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Motivo por el cual resulta **infundado** el agravio planteado, respecto de las casillas 711 básica, 1249 contigua 1 y 1250 contigua 1.

En cambio, respecto de la casilla 1732 extraordinaria 1, si bien se advierte una diferencia numérica en los datos correspondientes al “total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y la “votación total emitida”, también es cierto que tal diferencia no se estima apta para invalidar la votación, porque la diferencia máxima entre las cantidades que reportan esos rubros, es menor a la diferencia en votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

En efecto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la diferencia máxima que existe entre las tres columnas esenciales, es de 22 (veintidós), en tanto, que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 56 (cincuenta y seis)

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

votos, tomando en consideración que la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” obtuvo 99 (noventa y nueve) votos, mientras que la coalición “Por la Transformación de Oaxaca” alcanzó 56 (cincuenta y seis) sufragios; de ahí, que la diferencia de 7 (siete) que asentó la autoridad responsable en la resolución reclamada, sea incorrecta.

De suerte que la confronta de tales cantidades, contrario a lo afirmado por el tribunal responsable, no resulta determinante para anular la votación recibida en esta casilla.

Ello, porque como se ha explicado con anterioridad, los datos que deben verificarse para determinar si existió el error son los correspondientes a los votos, mientras que la inconsistencia que hizo valer la responsable fue sobre la cantidad de boletas, así como tomando en consideración una diferencia entre el primero y segundo lugar, que no se desprende del acta de Cómputo Distrital de Casilla que obra en autos.

Por tanto, lo conducente es declarar **fundado** el agravio planteado por la coalición impetrante respecto de la casilla 1732 extraordinaria 1.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Al resultar **fundados** los agravios aducidos por la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” respecto a la indebida nulidad de la votación recibida en las casillas 166 básica y 1732 extraordinaria 1 que decretó el Tribunal responsable en la resolución que recayó al expediente RIN/GOB/X/19/2010, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe **revocar** dicha determinación y, por tanto, proceder a la **modificación** de la resolución reclamada, como se precisará a continuación.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior procede a hacer la **recomposición del cómputo distrital** correspondiente al X Distrito Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, para lo cual se seguirá el procedimiento siguiente:

1. Se precisará el cómputo modificado por el tribunal estatal electoral;
2. Se precisará la votación indebidamente anulada por el tribunal local en la resolución reclamada;
3. Al cómputo modificado por el tribunal electoral local, se adicionará una columna en la que se revalidarán los votos de las casillas cuya votación fue indebidamente anulada y que ha sido revocada por esta ejecutoria;
4. Enseguida, en la columna final se asentará el resultado que es producto de esta recomposición del cómputo; y,
5. Se determinará, si a pesar del presente ajuste de datos subsisten las posiciones de los candidatos de la elección de Gobernador.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Una vez expuesto lo anterior, el cómputo distrital modificado por el Tribunal Estatal Electoral, es el siguiente:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL			VOTACIÓN ANULADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	ACCION NACIONAL	10279	406	9,873
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15295	601	14,694
	DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	5958	287	5,671
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	752	24	728
	DEL TRABAJO	944	27	917
	CONVERGENCIA	577	16	561
	UNIDAD POPULAR	495	25	470
	NUEVA ALIANZA	324	34	290
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		<b>8</b>	<b>0</b>	<b>8</b>
<b>VOTOS NULOS</b>		<b>1538</b>	<b>298</b>	<b>1,240</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>36170</b>	<b>1,718</b>	<b>34,452</b>
<b>VOTACION FINAL POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLITICOS.</b>				
	<b>UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO.</b>	<b>17,758</b>	<b>727</b>	<b>17,031</b>
	<b>POR LA TRANSFORMACION DE OAXACA.</b>	<b>16,047</b>	<b>625</b>	<b>15,422</b>

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	<b>PARTIDO UNIDAD POPULAR.</b>	495	25
	<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA.</b>	324	34
		470	290

Ahora bien, la votación indebidamente anulada por el tribunal responsable, revalidada por esta Sala Superior en esta ejecutoria es la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y VOTOS NULOS												BOLETAS MARCADAS EN DOS O MAS RECUA DROS	
Casillas	PA N	PRI	P R D	PVE M	P T	CO N VER GEN CIA	UNI DAD POP U LAR	NUE VA ALIAN ZA	CAN DIDA TOS NO REGI S TRA DOS	VO TO S NU LOS	UNI DOS POR LA PAZ Y EL PRO GRES O	POR LA TRAN S FOR MA CIÓN DE OA XACA	
166 B	221	125	4	4	2	2	1	0	0	11	3	7	
1732 EXT 1	30	95	11	4	2	0	1	0	0	9	0	1	
<b>TOTALES</b>	<b>251</b>	<b>220</b>	<b>15</b>	<b>8</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>20</b>	<b>3</b>	<b>8</b>	

La suma de tales votos al cómputo que en este acto se recompone, arroja los resultados siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL			MÁS VOTACIÓN REVALIDADA	CÓMPUTO RECOMPUESTO
	<b>ACCION NACIONAL</b>	<b>9,873</b>	<b>251</b>	<b>10,124</b>
	<b>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>14,694</b>	<b>220</b>	<b>14,914</b>

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

	DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	5,671	15	5,686
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	728	8	736
	DEL TRABAJO	917	4	921
	CONVERGENCIA	561	2	563
	UNIDAD POPULAR	470	2	472
	NUEVA ALIANZA	290	0	290
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		<b>8</b>	<b>0</b>	<b>8</b>
<b>VOTOS NULOS</b>		<b>1,240</b>	<b>20</b>	<b>1,260</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>34,452</b>	<b>522</b>	<b>34,974</b>
<b>VOTACION FINAL POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLITICOS.</b>				
	UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO.	17,031	275	17,306
	POR LA TRANSFORMACION DE OAXACA	15,422	236	15,658
	PARTIDO UNIDAD POPULAR.	470	2	472
	PARTIDO NUEVA ALIANZA.	290	0	290

Conforme al resultado expuesto en la tabla anterior, la Coalición “Unidos por la Paz y Progreso” conserva el triunfo obtenido en la elección de Gobernador en el distrito electoral local X, con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Por todo lo anterior:

- 1.** Se confirma la procedibilidad del recurso de inconformidad local identificado con el número de expediente RIN/GOB/X/19/2010, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.
- 2.** Se modifica la sentencia de quince de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/GOB/X/19/2010, por las razones contenidas en el considerando octavo de esta sentencia.
- 3.** Se revoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 166 básica y 1732 extraordinaria 1, decretada por el Tribunal electoral responsable; en consecuencia se recompone el cómputo modificado distrital de la elección de Gobernador, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando OCTAVO.
- 4.** Toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente SUP-JRC-355/2010 tramitado en este mismo órgano jurisdiccional, se resolverá en definitiva lo relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, lo procedente es remitir copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a dicho expediente, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-309/2010, al diverso SUP-JRC-308/2010.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente del juicio de revisión constitucional electoral señalado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia de quince de septiembre de dos mil diez, emitida en el recurso de inconformidad RIN/GOB/X/19/2010 por las razones contenidas en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de esta sentencia, por cuanto hace a la nulidad de la votación recibida en las casillas ahí precisadas.

**TERCERO.** Se **recompone** el cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al X Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación al diverso expediente SUP-JRC-355/2010 radicado en esta Sala Superior, para que sean

tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta ejecutoria.

**Notifíquese personalmente** al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio indicado en su escrito de demanda; por **correo certificado** a la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” al señalar domicilio fuera de la sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral así como al X Consejo Distrital, con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, el primer y último punto resolutive se resolvieron por unanimidad de votos, de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los restantes puntos resolutive, por mayoría de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y José Alejandro Luna Ramos, quienes lo emiten en los términos que se precisan más adelante. Ausente el

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de  
Acuerdos autoriza y da fe

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL  
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,**

**EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL AL RUBRO INDICADOS.**

Con el debido respeto, los suscritos disentimos de la postura de la mayoría en cuanto al sentido en que deben ser resueltos los presentes juicios de revisión constitucional electoral, por las razones que se asientan a continuación.

En el escrito de demanda correspondiente, como primer agravio, la coalición “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO” señala que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, la que en todo caso, detenta la legitimación para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A nuestro juicio, el agravio expuesto resulta **fundado**.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán el derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis S3EL 037/99, el criterio de que si la legislación electoral de los estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades electorales locales, entonces es evidente que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

La tesis en análisis es del rubro y texto siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los

Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña”.*

Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Ahora bien, el numeral 25, base B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, debiendo su participación en los procesos electorales estar determinada y garantizada por la ley.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Por su parte, el artículo 40, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que los partidos políticos tendrán los derechos: primero, de participar conforme con lo dispuesto en la Constitución particular y en ese código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; segundo, de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de diputados, gobernador y concejales de los ayuntamientos, en los términos de ese código; y, tercero, de formar coaliciones en los términos de dicho código.

Debe subrayarse que conforme a los artículos 40, inciso d) así como 69, párrafo 1, del código electoral local, los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales tendentes a renovar a los poderes ejecutivo y legislativo locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos, a través de dos modalidades: la **primera**, actuando como partidos políticos; y, la **segunda**, en coalición.

Tratándose de las coaliciones, los artículos 69, párrafo 1, y 71, párrafo 1, del código de la materia, disponen que los partidos políticos, para fines electorales, tendrán derecho a formar coaliciones para postular a un mismo candidato a gobernador del Estado de Oaxaca.

Sobre este particular, debe de subrayarse que para formar una coalición en el Estado de Oaxaca, el código electoral de la entidad dispone en sus artículos 72 y 75, que los partidos

políticos que se pretendan coaligar deberán celebrar un convenio de coalición, que contendrá en todos los casos, los datos siguientes:

“(…)

- a) Los partidos políticos que la forman;
  - b) Que las elecciones que la motivan son las de Gobernador del Estado cuando corresponda, Diputados de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos;
  - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
  - d) En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para cada elección, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
  - e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
  - f) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación respectiva por los órganos partidistas correspondientes; y
  - g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentará la representación de la coalición;**
- (…)”.

Como se ve, de los preceptos y criterio referidos con anterioridad, se constata que:

1. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, con las modalidades, condiciones y requisitos que establezcan las leyes locales.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

2. Es un derecho de los partidos políticos el de formar coaliciones, para obtener mejores resultados en las elecciones.

3. Es una obligación que los partidos políticos determinen quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación.

Con los anteriores puntos se resalta la trascendencia que tiene la constitución de una coalición, la que, por sus propias características, recibe un tratamiento distintivo de los partidos políticos que la conforman, como a continuación se explicará.

Resulta importante recordar, que la Sala Superior sostuvo en la ahora jurisprudencia histórica, el criterio de que la coalición no constituye una persona jurídica distinta a la de los partidos políticos que la conforman como se expone en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/99, que dice a la letra:

**“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares).** La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse.* Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a

unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es *una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación es *una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De igual modo, este órgano jurisdiccional ha dicho que la legitimación de las coaliciones para promover medios de

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que las conforman, según la diversa jurisprudencia S3ELJ 21/2002, cuyo rubro y texto dice:

**“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—** Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Acorde con estas premisas, el legislador del Estado de Oaxaca dispuso que desde el convenio de coalición son los propios partidos que se coaligan quienes determinan, saben y conocen, sobre qué personas depositan la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, para la defensa ante los tribunales

electorales de los intereses de los partidos que conforman la coalición.

Tal determinación de los partidos coaligados surte efectos ante las autoridades electorales y frente a terceros, por lo que rige el modo como esos partidos deberán conducirse frente a los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el convenio de coalición establece una regulación cuyo cumplimiento es obligatorio y hasta exigible jurisdiccionalmente a los partidos coaligados, puesto que en ese documento se acuerdan temas tan relevantes como son, sólo por citar algunos:

- Que se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para cada elección, como si se tratara de un solo partido;
- El órgano encargado de administrar los recursos;
- El partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, así como el grupo legislativo del que formarán parte; o,
- Las reglas que regirán en materia de radio y televisión.

De esa forma, los partidos que conforman una coalición podrán actuar dentro del proceso electoral local, en lo que corresponde a la tutela judicial para la defensa de los intereses que atañen a la coalición, a través de las personas expresamente designadas por ellos, para tal efecto, en el convenio de coalición.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

No pasa inadvertido, que en la resolución que recayó a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, esta Sala Superior reconoció que los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de sus representantes, en los supuestos siguientes:

1. A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.
2. A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

A fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, en la resolución se explica que, primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si éste causa perjuicio directo o sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición

entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Como tercera opción, se explica que cuando se involucren aspectos que inciden tanto en la esfera del partido coaligado así como en la de la coalición de la cual aquél es integrante, podrá acudir como promovente en lo individual el partido coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Conforme con lo expuesto, en nuestro concepto, al caso particular resulta aplicable la primera de las hipótesis a que se refiere la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, toda vez que las cuestiones vinculadas con los cómputos distritales, el cómputo total, los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, sólo atañen a las coaliciones y, en su caso, partidos que postularon individualmente, a los candidatos contendientes en la citada elección local.

Ello, porque si los partidos deciden participar en una elección bajo la modalidad de coalición, y la ley ordena que los partidos coaligados determinarán quién será la persona que representará a la coalición para fines impugnativos, entonces es posible concluir, que tratándose de los partidos que conforman la coalición, serán representantes de esta última quienes figuren con tal carácter en el convenio.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

En efecto, el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, dispone que **en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el código.**

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, de la ley general respectiva, establece que durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el referido ordenamiento.

En este contexto, en el numeral 51, párrafo 1, inciso a), de la ley general referida, se dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del código y la propia Ley, en la elección de Gobernador del Estado:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- II. Por nulidad de toda la elección; y
- III. Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Respecto a la “Legitimación y personería” para promover el recurso de inconformidad, el artículo 55 dispone que ese medio de impugnación sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o las **coaliciones**; y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley.

Resulta importante destacar, que de acuerdo con el numeral 55, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, se establece que cuando se impugne la elección de gobernador, por nulidad de toda la elección, **el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por el representante** del partido político o **coalicción** registrado ante el Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la ley general electoral estatal, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 51 de este ordenamiento. El párrafo 2 de ese mismo dispositivo señala que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

De los preceptos que anteceden, es posible sostener que cuando los partidos celebran un convenio de coalición y lo someten a la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y éste lo aprueba con fundamento en el artículo 92, fracción XXIV, del código comicial local, con ese acto quedan registrados formalmente ante el órgano electoral del Instituto, los representantes legítimos de los partidos que participan bajo la modalidad de coalición, y que serán los que pueden presentar los medios de impugnación.

Ciertamente, como ya se explicó con anterioridad, el convenio de coalición, una vez registrado, es un instrumento legal que regula y obliga la forma en que los partidos coaligados deberán conducirse durante todo el proceso electoral.

Este criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia 21/2009 de rubro **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN** de esta Sala Superior que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, cuyo texto es:

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para

presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general y, en primer término, se establecerá expresamente en el convenio de coalición respectivo y, en segundo término, se desprenderá de la intención de los suscriptores de dicho convenio.

De esta forma, consideramos que los artículos 11, párrafo 4, y 55, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resuelven en forma integral, funcional y sistemática, con toda la demás normativa aplicable y que se ha invocado con antelación, los temas de legitimación y personería en el caso de las coaliciones que participan en los procesos comiciales locales de esa entidad federativa.

En cuanto a la legitimación como presupuesto de procedencia, se tiene que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En el Estado de Oaxaca, se previene en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad federativa,

que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la referida ley.

Por su parte, en el ámbito federal el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley.

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, específicamente, el artículo 88 de la Ley General referida, establece que:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Además, es necesario señalar que el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la ley general aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, establece que procederá su sobreseimiento cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos previstos en ese propio ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de coalición con el propósito de postular como candidatos de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", a Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de concejales a los ayuntamientos de los 152 Municipios de esa entidad federativa que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2009-2010.

Para dar cumplimiento al inciso g), párrafo 1, del artículo 75 del código electoral estatal, en la cláusula DÉCIMA QUINTA del convenio, denominada "DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN" ambos partidos acordaron:

Las partes acuerdan, designar a los CC. Lic. Elías Cortés López del PRI y Lic. Josué Said González Calvo del PVEM, representantes legales de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente

procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010.

El diecisiete de febrero pasado, se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en cuyo punto PRIMERO se consideró procedente el registro del referido convenio de coalición, así como en el punto SEGUNDO se otorgó el registro de la mencionada coalición.

Ahora bien, tanto la demanda del juicio de revisión constitucional, con la que se pretende combatir la resolución recaída al recurso de inconformidad local, así como la propia demanda del recurso antes señalado, están firmadas por el representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital correspondiente.

Conforme con lo anterior, consideramos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover los medios de impugnación que afectan los intereses particulares de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Esto, porque según el convenio de coalición que suscribió el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México, para postular, entre otros, a su candidato a Gobernador, ambos partidos determinaron participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de coalición.

Razón por la cual, en términos del artículo 75, inciso g), del código aplicable, ambos partidos también determinaron designar a los ciudadanos Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, representantes legales de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2009-2010.

En ese orden de ideas, a nuestro juicio, al no haber postulado por sí mismo y en lo individual a candidato a la Gubernatura alguno, el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover un medio de impugnación que corresponde a la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

Por ende, para nosotros la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" por conducto de sus representantes, es quien está legitimada para hacer cualquier reclamo vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

Reconocer que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para impugnar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, sería desconocer, en inobservancia de todo el marco jurídico electoral que rige a los procesos comiciales locales, que ese partido, por sí mismo y en forma individual, no postuló a candidato alguno, porque determinó hacerlo en forma conjunta con el Partido Verde Ecologista de México, bajo la modalidad de una coalición denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

No nos pasa inadvertido que de acuerdo con el artículo 73 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establece que en el caso de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Empero, tal determinación obedece a que se previene que la coalición no sustituye, para efectos de la integración de la autoridad electoral administrativa, a los partidos que los componen.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Sin embargo, esa representación partidaria individual, en nada reemplaza o complementa a la representación de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” para efectos impugnativos, debido a que se debe tener presente, como ya se explicó al examinar la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, que una y otra representación cumplen objetivos diferentes.

Mientras los representantes acreditados de los partidos ante los órganos electorales, participan en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en cambio, la representación de la coalición para efectos impugnativos a eso se circunscribe únicamente.

Ello, en modo alguno, impide que en el propio convenio se confiera a los representantes de los partidos ante los diversos consejos, también la representación de la alianza para efectos impugnativos de los actos o resoluciones del órgano ante el cual están registrados, que sólo afecten a la coalición o al partido.

En el caso, fue decisión de cada uno de esos partidos políticos, para efectos de promover los medios de impugnación que incumben a la coalición que formaron, que sólo Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, conjunta o separadamente, contaran con la representación necesaria para promover los medios de impugnación que derivaran del Proceso Electoral Local Ordinario de 2010, con

independencia de que el acto impugnado se generara en cualquiera de los consejos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Además, resulta inadmisibles sostener que la resolución que le recayó al recurso de inconformidad local, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Distrital correspondiente, que ahora se impugna por el Partido Revolucionario Institucional, le afecta tanto a ese partido como a la coalición, pues dicho instituto político no postuló candidato a la Gubernatura alguno, ya que lo hizo a través de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, tomando en cuenta que el artículo 70, párrafos 2 y 3, del código electoral local, establece que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, que ningún partido podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

De ahí, que suponer que el candidato de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” es candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición señalada se trataría de una lectura inadmisibles, de acuerdo con los términos de la ley electoral local.

No nos es ajeno que en autos obra copia del escrito de cinco de julio de dos mil diez, mediante el cual, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, con fundamento en lo establecido en la cláusula

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

quinta del convenio de coalición, y en alcance a lo estipulado en la cláusula décima quinta del mismo, facultaron a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ante los veinticinco consejos distritales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, como representantes legales de la coalición citada, para que de manera indistinta, promovieran los medios de impugnación que estimaran legalmente procedentes, además para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales derivados de las controversias jurídicas del proceso electoral local ordinario 2010.

Sin embargo, respecto de dicho documento no existe en autos constancia alguna de que la autoridad destinataria del mismo, hubiera acordado lo relativo a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, en nuestra consideración, de la lectura del convenio de coalición, específicamente de las cláusulas quinta y décima quinta, no se desprende que los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" cuenten con facultades para extender la representación a diversas personas de las que en dicho convenio se otorgó originalmente.

Por todo lo anterior, concluimos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para reclamar tanto la resolución que recayó al recurso de inconformidad, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado

realizado por el Consejo Distrital correspondiente, porque ese instituto político determinó participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establezca que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Ello, porque dicho precepto legal se sustenta en la premisa que consiste en que, quien promovió el medio de impugnación primigenio al que recayó la resolución impugnada por medio del presente juicio constitucional o, que da inicio a la cadena impugnativa que a la postre justifica la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, cuenta con la legitimación y personería necesarias para promover el referido medio de impugnación local, lo que como ya quedó explicado con anterioridad, en la especie no se cumple.

Como consecuencia de todo lo expuesto, en nuestro concepto resulta **fundado** el agravio reseñado y, consecuentemente, procedería revocar la sentencia reclamada y dejarse sin efecto jurídico alguno todo lo actuado en el expediente correspondiente al recurso de inconformidad local.

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

Derivado de ello, resultaría innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad aducidos por la coalición actora, pues su pretensión fundamental habría sido colmada.

De igual forma, como consecuencia de lo anterior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado quedaría sin materia, lo que llevaría al sobreseimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

La primera disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la disposición jurídica señalada, admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en la

materia en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por el que el litigio en cuestión deje, efectivamente, la impugnación sin materia alguna.

Conforme con lo anterior, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin realizar el análisis de los motivos de inconformidad sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio; de manera que, cuando

**SUP-JRC-308/2010  
Y ACUMULADO**

se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

En nuestro concepto, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio que, en la resolución impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dejó de estudiar todos los argumentos que se hicieron valer en su oportunidad. Por tal razón, el accionante pretende que se revoque la sentencia dictada por la responsable dentro del recurso de inconformidad local, a efecto de que se dicte una nueva en la que se "dé certeza al pueblo de Oaxaca respecto al resultado final de la elección a gobernador en el proceso electoral 2010".

Tal como se precisó con anterioridad, a nuestro juicio, en la presente sentencia, esta Sala Superior debió revocar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad correspondiente y privar de efectos jurídicos todo lo actuado en el mencionado sumario.

En esa tesitura, el partido inconforme estaría combatiendo una resolución respecto de la que ya habría pronunciamiento por parte de la Sala Superior, en el sentido de que procede su revocación, lo que hace evidente que el referido juicio de revisión constitucional electoral habría quedado sin materia.

Por lo anterior, a nuestro juicio, lo conducente sería sobreseer en el juicio respecto del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**